

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2013-00529-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: ALEX GARCES MEDRANO

Visto el memorial que presenta la parte demandada, en el cual adjunta comunicado proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, donde informa, que teniendo en cuenta el acuerdo de pago celebrado el día 27 noviembre de 2015, se requirió a los acreedores, entre ellos, al demandante BANCO CAJA SOCIAL, ello sin que realice ninguna manifestación al respecto y advirtiendo **“que de guardar silencio se entendería que consintieron lo afirmado por éste en el sentido de haber cumplido.”** Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- REANÚDESE el presente proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

2.- PÓNGASE en conocimiento la solicitud de terminación del proceso proveniente del demandado señor ALEX GARCES MEDRANO, y REQUIÉRASE a la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL, para que el término de cinco (05) días confirme el cumplimiento de la obligación, y si es del caso, allegue la solicitud que finaliza el proceso ejecutivo hipotecario.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd103fb074dee2762e4ef398cdbe86631d98491b3f4f1db6015d87929a864ec**

Documento generado en 22/08/2022 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2620

RDA: 7600140030132016-00543-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JUAN CARLOS MEJIA BARONA

Demandado: YOLANDA MARMOLEJO ALTAMIRANO

En atención al anterior escrito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se solicita en escrito que antecede, ordénese la entrega del desglose a la Doctora MARGARITA MARIA FERNANDEZ GUTIERREZ.

SEGUNDO: TERCERO: Indicar a la solicitante que una vez acredite el arancel señalado en el numeral que precede, podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad a efectos de recibir las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c10ee6e3e9ff6896c1cce4c43906a796367180777c6ba3c478876103a8ea24e**

Documento generado en 21/08/2022 10:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2678

RDA: 7600140030132019-00764-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS- COOPTECPOL

Demandado: EVELIO GUEVARA ABONÍA

En escrito que antecede, el demandado señor EVELIO GUEVARA ABONÍA en ejercicio del derecho de petición nuevamente solicita le sean devueltos los depósitos judiciales que se han consignado en el Banco Agrario y se disponga del desembargo de su pensión.

Manifiesta que acudió ante la fiscalía para solicitar intervención respecto del trámite del pago de los Título y desembargo, teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio 1717 se informó que se activará nuevamente el embargo, por lo cual se preocupó, a pesar de que se ha hecho llegar al despacho los documentos que acreditan que la obligación está totalmente cancelada.

Indica que presentó informe de paz y salvo expedido por la Cooperativa demandante por la cancelación total de la deuda y que en tal virtud necesita la devolución del valor total de los depósitos.

Menciona que la fiscalía se comunicó con el despacho con ocasión de los escritos presentados y que esa entidad no entiende como si existe evidencia del Paz y salvo no se autorice el pago de los títulos a su favor.

Señala que es deber de la Cooperativa emitir al Juzgado los memoriales y oficios para que se realice el desembargo y autorice el pago a su favor.

Afirma que es deber del juzgado realizar el desembargo con la inmediatez propia con la que se han hecho llegar los respectivos documentos e igualmente refiere que en la secretaría se le ha indicado que no se han enviado los documentos y que se le tiene en un ir y devenir, refiriendo que es discapacitado, sordo y acaba de salir de un coma diabético.

Insiste en que entonces debe emitirse la orden de pago respecto de los títulos y remanentes a su nombre por valor de \$ 3.785.513.00.

De otro lado, el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, en respuesta al oficio emitido por esta judicatura, informó que mediante auto interlocutorio No 1470 de Agosto 31 de 2020 rechazó el trámite de liquidación patrimonial interpuesto por el señor EVELIO GUEVARA ABONÍA y que dicho proveído no fue objeto de recurso alguno.

Por su parte, la apoderada actora, solicita continuar con el trámite y se levante la suspensión del proceso.

Procede el despacho a resolver previo las siguientes CONSIDERACIONES,

Debe indicarse nuevamente, que la figura del derecho de petición conforme los múltiples lineamientos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional, no opera frente a las actuaciones que se deban surtir al interior de los procesos, es decir que debe efectuarse una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que puedan tenerse a cargo parte de la judicatura, de ahí que al revisar la solicitud que de forma insistente eleva la parte demandada, aprecia esta instancia que el mismo se circunscribe dentro de los actos jurisdiccionales propios del proceso y por ende no resulta procedente titularlo como derecho de petición.

Ahora bien y no obstante lo anterior, aun así, nuevamente esta funcionaria emitirá respuesta a lo solicitado por el señor EVELIO GUEVARA ABONÍA, poniendo de presente que la normatividad establece las etapas procesales y las formas en las cuales procede la **devolución de depósitos judiciales** y sobre este preciso particular los artículos 447 y 461 del CGP indican:

“Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Subrayado fuera de texto)

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas

con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subrayado fuera de texto)

Respecto del levantamiento de medidas cautelares, la misma norma procedimental establece lo siguiente:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.” (...)
(Subrayado fuera de texto)

Si bien ya se dijo en providencia anterior, es necesario significar que de la revisión del presente expediente se tiene que el demandado se encuentra notificado de la demanda desde el 10 de Marzo de 2020 según obra en la pág. 29 del Archivo 01 del expediente electrónico, y mediante auto No 1508 de 2020

se dispuso de la suspensión del proceso por el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante al tenor del Numeral 1° del Artículo 545 del CGP, solo hasta el 03 de Agosto hogaño, se obtuvo respuesta del trámite de insolvencia, en el cual el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI quien informó del rechazó de dicho trámite por falta de bienes.

Resulta oportuno resaltar que el aquí demandado no ha presentado contestación de la demanda conforme lo dispone la norma procesal en su artículo 96 y al encontrarse en suspenso el proceso, a la fecha no se ha emitido sentencia o auto que trata el artículo 440 del CGP que defina el asunto, puesto que los términos de que trata el artículo 442 ibidem no han terminado de correr, se insiste por la suspensión del proceso con ocasión de la información que hiciere el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ.

Significa lo anterior que en este momento procesal, a pesar de que el peticionario asevera haber pagado a la Cooperativa demandante y que como soporte presenta una certificación expedida COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TECNOLÓGICOS- COOPTTECPOL, a pesar de su delicado estado de salud y otros que esboza, no resulta procedente acceder a la devolución de depósitos judiciales, por no concurrir los requisitos legales traídos a colación, ello por cuanto la norma procesal es de orden público y de estricto cumplimiento y como se ha iterado a lo largo de otros pronunciamientos y de este mismo proveído, en el presente proceso no se ha emitido decisión que defina el asunto.

Ahora bien, debe indicarse que con la información emanada del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI y ante la ausencia de trámite liquidatorio de persona natural no comerciante, debe levantarse la suspensión decretada en este asunto conforme las voces del artículo 545 del CGP y en consecuencia deba continuarse con el trámite pertinente.

En lo que tiene que ver con la manifestación indicada por el peticionario que el despacho no ha atendido sus solicitudes, debe recalcar que a la fecha, el expediente se encuentra suspendido y aun así, se ha dado respuesta a los requerimientos del señor EVELIO GUEVARA ABONÍA y prueba de ello son las providencias No 2873 de Agosto de 2021, No 1717 de Mayo 20 de 2022 y las que en este momento se emite, caso contrario es que lo pretendido no resulte en su favor, pero ello no significa que este estrado se haya sustraído de atender los requerimientos del ciudadano.

De otro lado, y en lo que tiene que ver con la manifestación respecto del requerimiento de la fiscalía, debe advertirse al señor EVELIO GUEVARA, que una vez revisado el expediente y el correo electrónico, no reposa solicitud ni mucho menos requerimiento en tal sentido por parte de ente investigador, de ahí que sea necesario requerir al señor EVELIO GUEVARA para que informe

a este estrado judicial a que fiscalía correspondió su queja a fin de otorgarles el acceso al expediente si el investigador de turno así lo llegare a solicitar.

En lo que tiene que ver con la información aduce no se le ha brindado de forma completa en la ventanilla y que ha estado en un ir y venir, debe indicarse al peticionario que el juzgado tiene diversos canales de comunicación, tales como atención telefónica, atención virtual a través de la plataforma TEAMS en los horarios destinados para ello, mismos que en la respuesta automática del correo electrónico son informados, además que son de público conocimiento a través de la página web establecida a través de los cuales puede solicitar el acceso al expediente electrónico para verificar las actuaciones y memoriales aportados.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el señor EVELIO GUEVARA ABONÍA insiste en el acuerdo de pago que dice llegó con la entidad demandante y del cual aporta un certificado de paz y salvo, nuevamente se pondrá en conocimiento de la Cooperativa demandante para que haga las manifestaciones a que haya lugar y se conmina a la apoderada actora a que en el término de la ejecutoria se pronuncie al respecto, **so pena de que el despacho se pronuncie en tal sentido, pues de la información y documentación allegada por el demandado se tendrá por enterado a la parte actora en el momento de su notificación, y si no existe pronunciamiento al respecto se entenderá que se acepta por dicho extremo que en efecto esa transacción se dio entre los sujetos aquí involucrados y que en atención a ello se emitió el correspondiente paz y salvo.** Nótese que en este preciso caso la parte demandante no ha hecho pronunciamiento al respeto, ni ha allegado escrito donde se solicite la terminación del proceso por las causas que aduce el demandado.

Huelga insistir entonces que, si un proceso se encuentra suspendido por cualquier causal determinada en el estatuto procesal, cualquier actuación que se realice al interior del mismo carece de validez por ser nula de cuerdo a la disposición en comento.

En consecuencia, con lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR RESPUESTA a la petición del señor EVELIO GUEVARA ABONÍA, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta de JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI a fin de que obre y conste.

CUARTO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo toda vez que el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI informó que rechazó el trámite de liquidación patrimonial del deudor EVELIO ABONÍA GUEVARA.

QUINTO: Poner nuevamente en conocimiento de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS-COOPTECPOL el escrito de petición del demandado EVELIO GUEVARA ABONÍA, en el cual informa del acuerdo de pago y **REQUERIR** a la apoderada actora que en el término de la ejecutoria de este proveído realice las manifestaciones a que haya lugar sobre el Certificado de paz y salvo aportado. so pena de que el despacho se pronuncie en tal sentido, pues de la información y documentación allegada por el demandado se tendrá por enterado a la parte actora en el momento de su notificación, y si no existe pronunciamiento al respecto se entenderá que se acepta por dicho extremo que en efecto esa transacción se dio entre los sujetos aquí involucrados y que en atención a ello se emitió la correspondiente paz y salvo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1239b7a79db5ce90fec64ed7589f856cd2e769f857822a108bc58c16ff14aabd

Documento generado en 22/08/2022 11:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2626

Radicación No. 760014003013-2020-00369-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: ROBINSON ORLANDO MONTENEGRO MENDEZ

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el balance presentado por CALIPARKING MULTISER S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8cbb82a3db4a3a2afa0ce3ac2e927b2dafc456f27443ae0d9348b58d07f1c1**

Documento generado en 21/08/2022 10:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo

Demandante INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA

Demandado: MARIA PATRICIA MEJIA LUGO
HERNANDO ALZATE RODRIGUEZ (QEPD)

Ha pasado a despacho el presente proceso con diversos escritos que merecen la correspondiente atención a efectos de que sean evacuados de conformidad con el trámite que aquí nos ocupa, debiendo indicarse que, para proceder a ello, es necesario recordar que en la audiencia de Noviembre 09 de 2021 se resolvió declarar la nulidad de lo actuado respecto del señor HERNANDO ALZATE RODRIGUEZ teniendo en cuenta que su deceso ocurrió el día 21 de Abril de 2021.

Posteriormente la demandada señora MARIA PATRICIA MEJIA LUGO en atención al requerimiento efectuado por auto de Noviembre 22 de 2021, informa a través de su apoderada que respecto de los herederos del señor HERNANDO ALZATE RODRIGUEZ solo tiene conocimiento de la hija legítima, señora MARIA PATRICIA ALZATE MEJIA, esta información fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto 1575 de Mayo 11 de 2022, y en ese sentido como quiera que no se advierte hasta el momento ninguna otra información respecto de los herederos de señor HERNANDO ALZATE RODRIGUEZ el despacho habrá de disponer que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, es decir que tal como lo establece la norma en mención la orden compulsiva debe continuar en contra de los herederos determinados e indeterminado del causante, y para el caso puntual se requerirá a las partes a efectos de que presten su colaboración en los términos que lo disponen las reglas de esta misma codificación, (Núm. 6º. Del Art. 78) para logra la incorporación en legal forma de los aquí enunciados, siendo obvio que se requiere probatoriamente la demostración del vínculo que existió entre el causante y al menos con la señora MARIA PATRICIA ALZATE MEJIA, de ahí que deba requerirse a este extremo de conformidad con el artículo 317 del CGP toda vez que es una carga que le incumbe directamente a la parte demandante.

De otro lado se tiene que la apoderada demandante allega la constancia de pago de la inscripción del embargo, el cual será glosado al expediente.

Por su parte, la apoderada del extremo pasivo solicita la reducción de embargo y solicita el levantamiento de las medidas cautelares previa fijación de la caución establecida en el artículo 599 del CGP y como quiera que no se ha definido el presente asunto, a efectos de atender lo requerido por el extremo demandado, se tiene que el numeral del 3 del Artículo 597 del CGP y el artículo 602 ibidem, establecen los lineamientos para el levantamiento de la medida cautelar, para lo cual se fijará correspondiente caución.

Finalmente, el extremo demandado solicita la terminación del proceso amparada en la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y del

CONSEJO DE ESTADO indica que en este asunto se presenta inexistencia del contrato que constituye título ejecutivo y por lo tanto no es viable dictar sentencia en ese sentido, y en consecuencia debe ordenarse la terminación del proceso.

Aduce que el contrato de arrendamiento objeto del proceso consagra como objeto del mismo, el goce del inmueble y que este no se tuvo por parte de los demandados, acto reconocido por el arrendador que realizó visita al inmueble y levantó acta escrita, además de la certificación de EMCALI, y la decisión de la inspectora de policía urbana en inspección ocular quien refiere que el inmueble presenta daños en sus instalaciones y las condiciones de salubridad y algunos elementos no están funcionando deviene en un estado de inhabitabilidad y que presenta riesgos para la salud de sus ocupantes.

Advierte igualmente que el inmueble no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 3 de la ley 820 de 2003, pues no se encuentra identificado y que no se determinan las causales que pueda esgrimir el arrendatario para la terminación del contrato, además de identificar otras series de elementos característicos de los medios exceptivos o de alegatos de conclusión por los que solicita, e insiste en que se decrete la inexistencia del contrato y se ordene la terminación del proceso junto con el levantamiento de las medidas de cautela.

Del estudio del escrito propuesto, advierte esta operadora de justicia, que la petición que como tal ha sido esgrimida no está llamada a su prosperidad, es decir en lo que tiene que ver con el soporte expuesto por la parte demandada para levantar las medidas y ordenar la terminación del proceso, en tanto que como se sabe es una definición que compete a un análisis de fondo, donde se determine si en efecto el contrato es inexistente por las razones que esgrime la pasiva, y si de conteras ese mismo escenario sirve de soporte para negar viabilidad a la ejecución que se demanda, amén de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, advirtiendo además que ya en el transcurso de este proceso, mismo que se encuentra para la definición correspondiente, se ha hecho alusión a este aspecto, de ahí que el despacho proceda a agregar el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, significándose que, en el caso de ser pertinente y procesalmente válido, se estudiará en su momento procesal oportuno.

Finalmente, a efectos de determinar lo concerniente al límite de las medidas de embargo decretadas, revítese por secretaria el presente proceso con el propósito de establecer qué medidas han producido efecto, lo anterior en atención a la cuantía de las pretensiones.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora conforme el Art 317 del CGP a fin de que, a efectos de adecuar la demanda, al tenor de lo regulado en el artículo 68, del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6°. Del artículo 78 ibídem, colabore en la gestión de integrar el contradictorio, lo anterior por las razones anotadas.

SEGUNDO: Agregar el escrito que da cuenta de la inscripción del embargo a fin de que obre y conste.

TERCERO: Como quiera que se solicita el desembargo de las medidas cautelares decretadas, esto es el bien inmueble y la retención del salario devengado, la parte demandada deberá Prestar caución por la suma de (\$11.387.634 once millones cuatrocientos mil pesos), conforme lo establece el numeral del 3 del Artículo 597 del CGP y el artículo 602 ibidem, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables, una vez vencido el término.

CUARTO: A efectos de determinar lo concerniente al límite de las medidas de embargo decretadas, revísese por secretaria el presente proceso con el propósito de establecer qué medidas han surtido efecto, lo anterior en atención a la cuantía de las pretensiones.

QUINTO: Agregar y poner en conocimiento el escrito presentado por la parte demandada en el cual solicita la terminación del proceso, conforme los razonamientos brevemente expuestos

SEXTO: Advertir a los extremos de la Litis que, en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bba1ab6f4d9f5f9c1d7f2ee5557962c3c34bdaebce45559c34ad135d79292e4**

Documento generado en 22/08/2022 11:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00659-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SA BIENCO SA INC HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
DEMANDADO: RAFAEL ERNESTO CORTES Y OTROS

Estando el presente proceso pendiente para fijar fecha de que trata los artículos 392 y 393 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte demandada señor FREDY HUMBERTO SILVA BECERRA, entre otros documentos, allega el certificado de defunción del demandado RAFAEL ERNESTO CORTES LOPEZ, bajo indicativo serial No. 10474942 de la Notaría 23 del Círculo de Cali (PDF-50), evidenciado que la fecha del deceso (11 de junio de 2021), fue anterior a la fecha de la presentación de la demanda (22 de septiembre de 2021), lo que implica, que ante su inexistencia, por obvias razones éste no tiene capacidad para ser parte en el presente asunto. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Póngase en conocimiento el certificado de defunción del demandado RAFAEL ERNESTO CORTES LOPEZ, bajo indicativo serial No. 10474942 de la Notaría 23 del Círculo de Cali, para lo que se estime pertinente.

2.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIÉRASE a la parte demandante, para que proceda a reformar la demanda en los términos del artículo 93 de la misma disposición normativa, o en su defecto, desista del demandado que falleció con anterioridad al inicio de la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bed6ef98d6aec2e1d1161c314f819a92fcafb68fb5e869558e1ab6b62ee6d82

Documento generado en 21/08/2022 10:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2635
RADICACIÓN: 7600140030132021-00820-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: MI CASA INMOBILIARIA S.A.S.

Demandado: RONALDO MARÍN MOSQUERA Y OTRO

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido, y en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Realizar el emplazamiento de la parte demandada RONALDO MARÍN MOSQUERA, identificado con la C.C. 6.104.547, en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fb6ddb90d3db94bcb4f3a1f73fe6c28486d82fb549a2688ebb3551e582a1ba**

Documento generado en 21/08/2022 10:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2642
RDA. No. 7600140030132022-00123-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO
Demandante: TUYA SA ANTES SUFINANCIAMIENTO
Demandado: JUAN CARLOS LOZANO ORTIZ

En atención al escrito que antecede, mediante el cual se presenta una cesión del crédito, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlo a los autos, sin pronunciamiento alguno en lo que le concierne, debido a que la demandada de la referencia fue rechazada por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR a los autos, sin tramite alguno los escritos que antecede conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bdbbb9c2b5c61c792c388f9cd47a2d15952b872eb1f522d1db1c92275c96d4**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2632

RAD. No 2022-00125-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: DIANA ANGULO GUTIERREZ

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte actora en el cual aporta avalúo del bien mueble automotor de placas HYL 471. Lo anterior para que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296181486909698b679af271911ac2693814287b356669f92e9c585cb515e69b**

Documento generado en 21/08/2022 10:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2628
RAD No 7600140030132022-00143-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES ZOILITA SAS
Demandado: VERONICA OTERO GARCIA
FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA
BETTY GARCIA VALENCIA

En atención a los escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por las diferentes entidades financieras, lo anterior a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: Téngase por Notificado por Conducta Concluyente a la parte demandada VERONICA OTERO GARCIA, FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA, BETTY GARCIA VALENCIA en los términos del Art 301 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. HERNANDO GARCIA RUBIO portador de la T.P. 213.142 como apoderado de la parte demandada VERONICA OTERO GARCIA, FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA, BETTY GARCIA VALENCIA. en los términos del poder conferido.

CUARTO: Agregar el escrito de CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES DE MERITO presentados por la parte demandada a los cuales se les dará trámite en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Agregar el escrito presentado por el apoderado del extremo demandado en el cual da cuenta de la notificación.

SEXTO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bd0348be31d6407e16a06e025db9d7fe7b7c64afc0186199ff606c8fe38bab**

Documento generado en 21/08/2022 10:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2621
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00269-00
DEMANDANTE: GRUPO WONDER SA
DEMANDADO: LENY FABIOLA ESTUPIÑAN CASTRO Y OTRO

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA propuesta por GRUPO WONDER SA contra LENY FABIOLA ESTUPIÑAN CASTRO y MARIA NERY MARTINEZ MUÑOZ, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizó la aclaración de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 2214 del día 15 de julio de 2022, esto debido i). a que no se calculó el valor de todas las pretensiones al momento de presentarse la demanda (capital + intereses), y, ii). no se presentó el escrito de demanda y poder con la corrección del nombre de la demandada LENY FABIOLA ESTUPIÑAN CASTRO. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA propuesta por GRUPO WONDER SA contra LENY FABIOLA ESTUPIÑAN CASTRO y MARIA NERY MARTINEZ MUÑOZ, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bac02bb6e91192163f7306a5d53b1b78109b5dde562e124e0ca37e6a682e3eb**

Documento generado en 21/08/2022 10:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2627

Radicación No. 760014003013-2022-00273-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC

Demandado: ERVIN PALACIO ASPRILLA

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el balance presentado por BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbf111fe68eae59a37368233a8d2165e2d422eaa10ec79e25bdc91cf30aba0**
Documento generado en 21/08/2022 10:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00279-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS
DEMANDADO: ALBERTO BETANCOURT CORDOBA
JENNY PATRICIA MONTENEGRO JARAMILLO

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA propuesta por la COMPAÑÍA DE JESUS contra ALBERTO BETANCOURT CORDOBA y JENNY PATRICIA MONTENEGRO JARAMILLO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente trámite ejecutivo, por no haber sido subsanado.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b6fdc800dcfdc77b7b667788260d3da6931d40277d13b7319a604488c25a9a

Documento generado en 21/08/2022 10:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2609
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Copropiedad Edificio Carltom PH
Demandado: Daniel Andrés Torres López
Radicación No. 76001403013-2022-00317-00

Revisada la anterior demanda Ejecutiva adelantada por la COPROPIEDAD EDIFICIO CARLTOM PH contra DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizó la aclaración de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 2356 del 26 de Julio de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva instaurada por la COPROPIEDAD EDIFICIO CARLTOM PH contra DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec9972fdb558542e9db9ee66656bf2dbd4526785bd89da491843c1925b0ea4**

Documento generado en 21/08/2022 10:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2630

RAD. No 2022-00338-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO
COMUNIDAD.**

DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO ACEVEDO Y OTRA

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte actora, donde aporta el oficio de embargo de la pensión el cual fue radicado en COLPENSIONES. Lo anterior para que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeba1cb5742a5496405c25a9d48dbd9e5c0e77cb5cb0ac61727a9264405e209**

Documento generado en 21/08/2022 10:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2615

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00438-00

DEMANDANTE: AYC INMOBILIARIOS SAS

DEMANDADO: MEDISFARMAS SAS

Visto el memorial que antecede, la parte demandante solicita el retiro de la demanda toda vez que la pasiva hizo entrega del inmueble el día 02 de agosto de 2022. Al ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 92 del Código General de proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el retiro de la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantada por AYC INMOBILIARIOS SAS contra MEDISFARMAS SAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

2.- ENTREGAR la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, como quiera que se trata de un expediente digital, al abogado MAURICIO BERON VALLEJO, portador de la tarjeta profesional No. 47.864 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

Firmado Por:

Luz Amparo Quifones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f579a9912dfcf9f49495adef51a464260360210620d816ddd4d57cc8f7ed2dfb

Documento generado en 21/08/2022 10:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2616
RADICACIÓN. 760014003013-2022-00441-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a Despacho la presente demanda EJECUTIVA adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA, contra PAULINA MONTEALEGRE BAHAMON, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$11.606.000 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "... Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..." y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, del acápite de notificaciones se advierte que el demandado recibe notificaciones en la Diagonal 65 No. 33 - 09, Conjunto Residencial Multifamiliares la Alborada, apto. G2-104 de Cali (V), correspondiente a la comuna 16, asuntos judiciales que serán atendidos por el JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, motivo por el cual, se dispondrá remitir el expediente digital por competencia de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la demanda EJECUTIVA adelantada por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA contra PAULINA MONTEALEGRE BAHAMON.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO), a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1228cefd651450ec52cd46436e2900446eb3f782d91112c95c0bb25baec63b**

Documento generado en 21/08/2022 10:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2619
RAD No 760014003013-2022-00444-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por BANCO DE OCCIDENTE contra ARLINDE LONDOÑO ALVAREZ, se observan las siguientes incongruencias,

- 1.- Aclárese en las pretensiones de la demanda, el número de cédula del demandado señor ARLINDE LONDOÑO ALVAREZ.*
- 2.- Aclárese la cuantía del proceso en los términos del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.*
- 3.- Allegue el poder que otorga el BANCO DE OCCIDENTE al señor NELSON ALFONSO SANTOS CALLEJAS en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante.*
- 4.- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco de Occidente SA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia SA, indicado en el numeral 3° de las pruebas de la demanda.*
- 5.- Presente un certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, ya que el mismo data del 29 de abril de 2022.*

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad437e1d4fe358c7a617d793d43682cf4fe98954956ba2ca3b2c1230011be17**

Documento generado en 21/08/2022 10:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>